PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo 2050/2026-VII

Amparo Indirecto

2050/2026

En **doce de noviembre de dos mil veintiséis**, la Secretaria da cuenta a la Jueza con la boleta de turno y demanda de amparo registrado con el folio **14019**; y, **certifica:**

- Que a la demanda de cuenta la persona quejosa adjuntó copia digital de lo siguiente:

1. CURP a nombre de la persona quejosa.
2. Credencial para votar expedida a favor de la persona quejosa.
3. Constancia de semanas cotizadas en el IMSS e historial de registros afiliatorios de la persona asegurada.

- Del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se advierte que este asunto **no** se encuentra relacionado con diverso juicio de amparo del índice de este Juzgado ni de los restantes ocho Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, como se desprende de la imagen siguiente:

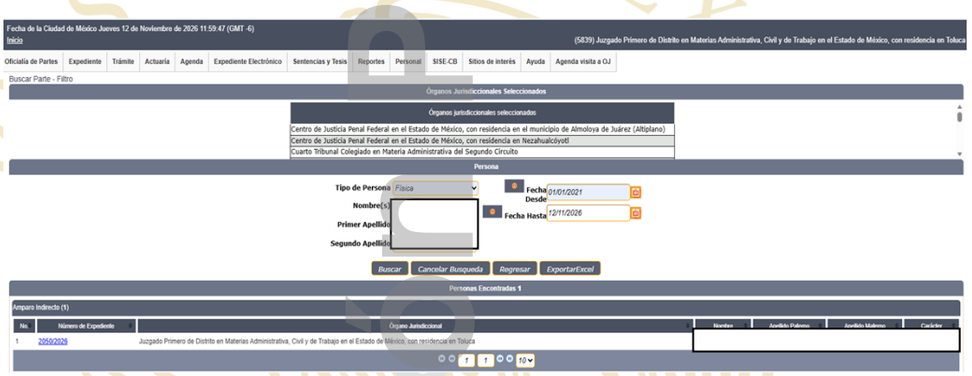

El usuario "**********", sí está registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, como se desprende de la imagen que se inserta a continuación:

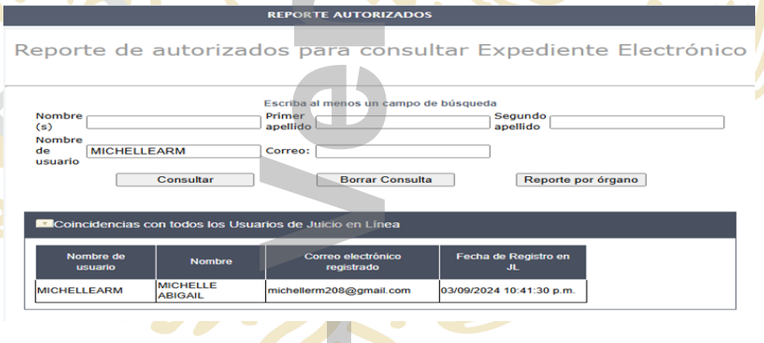

Lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

La Secretaria

Toluca, Estado de México; doce de noviembre de dos mil veintiséis.

RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA DEMANDA

Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibida la demanda de amparo promovida por ******* ******** ****, contra actos del

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a6633000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades; se ordena formar el expediente electrónico e impreso; capturar su ingreso en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con el número de juicio *********-**VII**.

Se comisiona a la Secretaria la revisión e integración del expediente en los términos establecidos en el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

Por lo cual se hace saber a las partes que este expediente sólo se tramitará **de manera electrónica**; por lo que **únicamente se agregarán al expediente físico** lo siguiente:

*Promociones que se entreguen físicamente.

*Constancias de notificación que se realicen de manera física.

*Demás documentos entregados físicamente, en términos del artículo 3 del citado acuerdo

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

DIGITALIZACIÓN

En términos del artículo 23 del Acuerdo General antes mencionado que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, el expediente electrónico deberá ser integrado de manera distribuida, por la secretaria judicial encargada del expediente, el actuario judicial, el oficial judicial “C”, el oficial de partes y la oficial judicial “A”. No obstante, las anotaciones en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE, deberán realizarse de forma concentrada por el oficial judicial “A” en términos del artículo 180 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados consisten en:

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

2050/2026

1. La emisión, aprobación y vigencia del Acuerdo **********, dictado en sesión extraordinaria de diez de octubre de dos mil veintiséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria del Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, específicamente el punto cuarto.
2. La ejecución de dicho acuerdo, mediante la dirección, coordinación y supervisión de las unidades administrativas encargadas de instrumentar las medidas temporales relativas a la continuación voluntaria, particularmente las restricciones de incorporación retroactiva y las modificaciones a los procedimientos de inscripción que condicionen las nuevas incorporaciones a la Modalidad 40 exclusivamente a la fecha de presentación de la solicitud.
3. El impedimento material para presentar electrónicamente la solicitud de incorporación voluntaria a la modalidad 40 del Instituto Mexicano del Seguro Social el diecinueve de octubre de dos mil veintiséis y la negativa verbal de recibir físicamente la documentación en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos Subdelegación Toluca del Instituto Mexicano del Seguro Social de veinte de octubre anterior, actos anteriores a la emisión del acuerdo.

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PRIMERA CAUSAL DE DESECHAMIENTO, RESPECTO DE LOS ACTOS DESCRITOS EN LOS NUMERALES 1 Y 2.

Esta juzgadora advierte que en el caso en estudio se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción **XII** del artículo **61**, en relación con el **5º**, fracción **I**, y **107**, fracción **I**, todos de la Ley de Amparo, que establecen:

*"**Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente**:*

(…)

***XII**. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

(…)

*"**Artículo 5**. Son partes en el juicio de amparo:*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley. (…)"

***Artículo 107**. El amparo indirecto procede:*

***I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa."*

De conformidad con los artículos transcritos, el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Los artículos 17, 18, 61, fracciones XII y 107, fracción I, todos de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general, de acuerdo con su propia naturaleza; es decir, si por su **sola entrada en vigor** causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

En el primer caso (leyes autoaplicativas), es suficiente que la persona gobernada se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que por su sola expedición le obliguen a

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

2050/2026

hacer o dejar de hacer y provoquen con ello la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del artículo que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Resulta oportuno destacar en el caso de leyes ***autoaplicativas***, la persona gobernada podrá impugnarlas con motivo del inicio de su vigencia; o bien, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, en términos del segundo párrafo, de la fracción XIV, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

En el segundo supuesto (leyes heteroaplicativas), se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar a la persona gobernada, los mandatos legales, para que se produzca la actualización en su perjuicio de la hipótesis normativa; esto es, se condiciona la individualización de la norma, a un acto ajeno a su sola vigencia y, entonces, el plazo con el que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo, será de quince días, según la regla establecida en el artículo 18 de la ley de la materia.

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número P./J. 55/97, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 123, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, con registro digital 198200, cuyo texto es el siguiente:

> ***"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

En ese sentido, podemos establecer que las normas reclamadas, dada su naturaleza, con su sola entrada en vigor no causan perjuicio a las personas gobernadas, sino que para actualizar el perjuicio, se requiere la existencia de un acto posterior de aplicación que produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica de la parte quejosa y que se funde en el citado artículo legal, lo cual da pauta, para impugnarse de inconstitucional, como condición *sine qua non*.

De ello se advierte que su naturaleza corresponde a la de las leyes heteroaplicativas, es decir, de **individualización condicionada**, porque es de aquellas que le puede causar perjuicio a la persona gobernada con su primer acto de aplicación.

Aunado, es dable señalar que no cualquier acto de aplicación de una ley heteroaplicativa puede dar pauta para impugnar su inconstitucionalidad en amparo, es decir, debe tratarse del primer acto de aplicación que afecte a la persona gobernada en su interés jurídico, ya que, de lo contrario, se vulneraría el principio de instancia de parte agraviada, contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha causado ningún perjuicio al promovente.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada P. XCVII/95, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 92, con registro digital 200276, que se transcribe:

*"**LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO**. El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio*

PJF - Versión Pública

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a66206363a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto 2050/2026

de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."

Sobre la base conceptual expuesta, es necesario clarificar si los preceptos normativos que se reclaman particularmente en este asunto, son de aquéllos considerados como de ***individualización condicionada***, es decir, que las consecuencias jurídicas que de ellos se generen, dependan de la realización de algún acto o hecho jurídico posterior a su entrada en vigor, o si, por el contrario, solamente requiere de dicho evento.

Ahora, precisa destacar que conforme al contenido integral de la demanda y sus anexos, se visualiza que la persona quejosa refiere que su baja fue efectuada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que cotizó hasta esa fecha en el régimen obligatorio de seguridad social y como último salario base de cotización diario de ****** **** ***** ***** ****** ****** *********.**

Luego, con la finalidad de abonar en mayor contexto, resulta conveniente traer a colación el contenido de los preceptos normativos reclamados por la persona quejosa.

ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales.

."

"El H. Consejo Técnico, en la sesión extraordinaria celebrada el día 10 de octubre del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG, en los siguientes términos: "Este Consejo Técnico con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, fracciones IV, VIII, XIII y XXXVIII, 263, 264, fracciones II, III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 31, fracciones II, IV y XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al planteamiento presentado por el Director General, por conducto de las personas titulares de las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, de Prestaciones Médicas, de Finanzas, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, Acuerda: Primero.- Tomar conocimiento de los informes presentados por las Direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Económicas y Sociales, y Jurídica, relacionados con la modalidad de

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social. Segundo.- Se instruye a la Dirección de Finanzas para que, por conducto de la Unidad de Riesgos Financieros y Actuariales y con la información que le proporcionen las direcciones de Incorporación y Recaudación, de Prestaciones Médicas, de Prestaciones Económicas y Sociales, Jurídica, y de Innovación y Desarrollo Tecnológico, realice un análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar en el plazo de 6 meses a partir de la emisión del presente acuerdo. Tercero.- Se instruye a la Dirección Jurídica para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la recepción de los resultados del análisis señalado en el punto anterior, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes que atienda las áreas de oportunidad que se detecten, con el fin de que la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio constituya una modalidad viable en el mediano y largo plazos. Dicha propuesta deberá someterse a consideración de este Órgano de Gobierno, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. Cuarto.- Como medida temporal, y hasta que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. Quinto.- Se instruye a la Dirección de Incorporación y Recaudación y a la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico para que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de sus competencias a los procesos y sistemas institucionales a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo para que la inscripción de la continuación voluntaria al Régimen Obligatorio se realice únicamente mediante mecanismos digitales que garanticen la trazabilidad y consistencia de los registros afiliatorios; así como a diseñar un canal de atención

PJF - Versión Pública

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

2050/2026

para la revisión de casos especiales vinculados con la implementación del presente acuerdo. Sexto.- Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Séptimo.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Los asegurados que a la entrada en vigor del presente instrumento se encuentren inscritos en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en términos de la legislación aplicable, conservarán el reconocimiento de las semanas y salarios cotizados efectivamente pagados, los cuales surtirán plenos efectos para el cálculo de sus derechos pensionarios futuros."

De la transcripción anterior, se obtiene que no se puede considerar como aplicados los artículos que en específico reclama la parte quejosa pues **fácticamente sus consecuencias no se materializaron en la expedición, promulgación, refrendo y publicación del citado acuerdo**, pues es inconcuso que a la presentación de la demanda, no se han materializado las conductas que se mencionan en dichos preceptos y que hagan factible la afectación de la cual se duele la parte quejosa.

En otras palabras, la suscrita estima que el Acuerdo cuya inconstitucional se reclama con su sola entrada en vigor no genera perjuicio a la parte quejosa como una norma autoaplicativa, toda vez que no contiene un principio de ejecución que se actualice desde ese momento, sino que se requiere la realización de actos ulteriores **para que adquieran individualización** y la sitúen dentro de la hipótesis legal.

Y, en ese supuesto, el acto de aplicación de una ley heteroaplicativa debe ser, necesariamente, real y actual; es decir, no deben tratarse de actos futuros e inminentes, dado que ello implicaría analizar en abstracto la constitucionalidad de una norma que no causa perjuicio con su sola iniciación de vigencia.

Por tal motivo, pese a que la parte quejosa se ubicara en los supuestos que establecen los preceptos reclamados, éstos no inciden en su esfera jurídica, porque su aplicabilidad está condicionada a la materialización de las hipótesis que se previeron en las porciones normativas del acuerdo ya referido; lo que deviene en la falta de interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad de los señalados como reclamados.

Dicho de otro modo, al elaborarse la porción normativa del acuerdo reclamado en este asunto, sujetó su aplicabilidad y/o eficacia jurídica en el mundo fáctico de los gobernados, a la realización de diversos eventos,

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tanto normativos, como materiales; por tanto, si en el momento que se presentó la demanda de amparo, no se habían actualizado todas y cada una de las condicionantes impuestas a través del andamiaje normativo, no es posible que la parte quejosa alegara una afectación a sus derechos fundamentales.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia número 1a./J. 2/96 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, de la Novena Época, con registro digital 200434:

> *"**VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO**. Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor."*

De igual manera, se cita por las razones que la integran la jurisprudencia 2a./J. 81/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 289, con registro digital 200656, que se transcribe:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.** Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor."*

Acorde a tales consideraciones, si bien la parte quejosa indica en su demanda de amparo que la porción normativa contenida en el acuerdo general impugnado es de carácter ***autoaplicativo***, esto es, que por su sola entrada en vigor le generan una afectación a su esfera jurídica; lo

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

2050/2026

cierto es que esta se considera de naturaleza ***heteroaplicativas***, porque se encuentran con una individualización condicionada a un acto posterior.

En otras palabras, a efecto de que los artículos reclamados materialicen de manera inmediata y directa o indirecta un perjuicio en la esfera jurídica de la parte quejosa, se requiere que se encuentre en los supuestos a lo referido en el ********** , específicamente en punto cuarto, a saber

"(…)

las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. Las personas que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, ***a partir de la solicitud que formulen al Instituto*** *a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país*

(…)"

Lo subrayado es propio

De ahí que los supuestos de la porción normativa no ha transcendido a su esfera jurídica de modo tal que le causen perjuicio alguno.

Máxime, que del análisis realizado a la demanda así como a los conceptos de violación expresados, se advierte que la inconformidad de la parte quejosa atiende en específico donde se establece que **podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización**; y, ante ello, considera que la inconstitucionalidad se genera en su perjuicio.

No obstante, en este aspecto, resulta patente, sin necesidad de un estudio profundo ni alguna interpretación extra, que el enunciado normativo reformado sólo surte efectos en la esfera jurídica de alguna persona, hasta

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

la conclusión del periodo que se tenga contratado y de la nueva solicitud de reincorporación que formulen. Caso en el cual, entonces será factible cuestionar la regularidad constitucional ante un escenario en concreto.

Bajo esa perspectiva, el supuesto normativo sí requiere de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que sujete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida, pues no por su sola expedición se le obliga a dejar de hacer y no lleva en sí misma un principio de ejecución inmediata.

Lo cual lleva a considerar, como ya se dijo, que el acto reclamado es de naturaleza heteroaplicativa ya que:

- Requiere de la realización de algún acto para que la norma adquiera individualización, que bien puede ser de la autoridad o del particular para situarlo en la hipótesis legal (condición);

- No surge de manera automática con la sola entrada en vigor, sino que requieren un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser de la autoridad, de un tercero o del propio quejoso; y,

- Se encuentra sometida a la realización o aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto.

Lo cual, se insiste, podría suceder cuando se concluya el periodo que se tiene contratado y se opte por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización

De suerte que, mientras esa condición no se cumpla y no exista algún acto concreto de aplicación, la persona quejosa no se situará en la hipótesis de causación establecida en el decreto reclamado y, lo dispuesto en el artículo reformado, no le trascenderá a su esfera jurídica en forma alguna.

En ese sentido, puede afirmarse que, atendiendo a la naturaleza **heteroaplicativa** del acuerdo reclamado, la parte quejosa se encuentra impedida para controvertirla con motivo de su sola entrada en vigor, pues su sola vigencia no le causa algún agravio o afectación, ya que resulta

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706e662656e6633000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

2050/2026

necesaria la existencia de actos posteriores que concreticen su aplicación para que produzcan el agravio a su esfera de derechos que, en su caso, haría jurídicamente factible la procedencia del juicio de amparo.

Circunstancia que actualiza de manera manifiesta indudable el motivo de improcedencia en estudio, al haberse controvertido por su sola entrada en vigor.

Se precisa que lo aquí determinado no se opone ni desconoce el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, de rubro: ***"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA";*** sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable en el caso, ya que restringe la posibilidad de tener por actualizada la citada causa de improcedencia cuando ello se base en interpretaciones profundas pero, como también lo ha establecido el Máximo Tribunal del país, sí es factible tener por actualizada la improcedencia cuando sea patente desde la presentación de la demanda, sin necesidad de mayores argumentos y análisis jurídico.

En el caso, basta atender al texto del acuerdo reclamado para definir sin mayor reflexión que las porciones normativas no generan perjuicio a la parte quejosa con su sola entrada en vigor, y para ello no resultó necesario realizar una interpretación o análisis profundo de su texto, lo cual sería propio de la sentencia de amparo, sino únicamente imponerse del contenido.

Para robustecer lo anterior, **se estima que la parte quejosa de la propia demanda de amparo, manifestó que su baja fue efectuada el seis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que cotizó hasta esa fecha en el régimen obligatorio de seguridad social y como último salario base de cotización diario de ******** **** ***** ***** ****** ****** *********; asimismo, que no pudo realizar su solicitud correspondiente ante la negativa verbal de recibir físicamente la documentación en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos Subdelegación Toluca del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, con motivo de las anteriores consideraciones se establece que la sola entrada en vigor del ********** **de diez de octubre de dos mil veintiséis publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, no genera una afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, pues las normas reclamadas no llevan en sí un principio de ejecución inmediata, sino que se requiere un acto posterior de autoridad que origine la afectación de la parte quejosa.

Al no existir un acto concreto de aplicación posterior a la vigencia del Decreto reclamado que afecte los derechos sustantivos de la parte quejosa, con fundamento en el numeral **113** de la legislación de amparo, lo procedente es **desechar la demanda de amparo promovida por** ******* ******** ****, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XII,** de la Ley de Amparo, en relación con el **5º**, fracción **I**, y **107**, fracción **I**, todos de la Ley de Amparo.

SEGUNDA CAUSAL DE DESECHAMIENTO, RESPECTO DEL ACTO DESCRITO EN EL NUMERAL 3.

En relación al acto reclamado, consistente en: el impedimento material para presentar electrónicamente la solicitud de incorporación voluntaria a la modalidad 40 del Instituto Mexicano del Seguro Social el diecinueve de octubre de dos mil veintiséis y la negativa verbal de recibir físicamente la documentación en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos Subdelegación Toluca del Instituto Mexicano del Seguro Social de veinte de octubre anterior, actos anteriores a la emisión del acuerdo, se actualiza la causal de desechamiento, contenida en el artículo **61, fracción XXIII**, en relación con los diversos preceptos legales **1º y 5º, fracción II,** de la Ley de Amparo, que en lo conducente, estatuyen:

> ***"Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
> *(…)*
> ***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."*
>
> ***"Artículo 1o**. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*
>
> *I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

2050/2026

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la Ciudad de México, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y,

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la Ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 5. *Son partes en el juicio de amparo:*
(…)
II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, las y los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.
(…)."

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

Ahora, de una interpretación sistemática de los preceptos legales antes reproducidos, se advierte que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman actos –u omisiones– que no provienen de una autoridad, entendiéndose por ésta lo conceptualizado en el artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo.

El preindicado artículo 1° del citado ordenamiento legal, precisa que el juicio constitucional procede, entre otros supuestos, contra actos u omisiones de autoridad; de ahí que, lo anterior – interpretado a contrario sensu– se reduce al hecho de que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos u omisiones que no provengan de una autoridad; por tanto, el artículo 5°, fracción II, que define quién tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo, y la fracción XXIII del artículo 61, de la misma legislación, que refiere la improcedencia del juicio constitucional en los demás casos en que ésta resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de la propia Ley de Amparo, resulta incuestionable que el juicio de amparo es improcedente, cuando se reclaman actos u omisiones que no son considerados de autoridad para efectos de aquél.

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que pase inadvertido que la autoridad responsable, para efectos del juicio constitucional, es aquella que –con independencia de su naturaleza formal– dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; o bien, que omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría tales situaciones jurídicas; asimismo, los particulares tienen calidad de autoridad responsable, cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad que afectan derechos fundamentales, cuyas funciones están determinadas por una norma general.

En abundamiento, es conveniente citar que la palabra *"autoridad"* proviene del vocablo *"auctoritate",* cuyo significado se traduce al derecho o poder de mandar, regir y/o gobernar, en otras palabras, es el poder de imponer obediencia.

Con motivo de lo anterior, el concepto de autoridad se entendía como la capacidad de utilizar la fuerza pública para interponer determinaciones unilaterales; sin embargo, esa definición se ha ido ampliando a través del tiempo, debido al nacimiento de autoridades administrativas y a la complejidad de las relaciones jurídicas entre éstas y los particulares.

Ahora, de los artículos transcritos con antelación se desprende, por un lado, que el juicio de amparo es procedente únicamente respecto de actos de autoridad que violen derechos humanos, y por otro, que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El acto reclamado, por regla general, consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implique una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituya un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu) imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. Siendo el rasgo distintivo del acto de autoridad la causación de la afectación o lesión a cualquier derecho o interés jurídico, ocasionando un agravio que puede provenir de una ley o de un acto stricto sensu, de índole decisoria, ejecutiva u omisiva que le otorgue la naturaleza de autoritario al ser unilateral, imperativo y coercitivo.

PJF - Versión Pública

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

2050/2026

En ese tenor, para efectos de la procedencia del juicio de amparo el acto reclamado debe consistir en un acto de autoridad en el que concurran los siguientes elementos:

a) **Unilateralidad,** esto es que no requiere para su existencia y eficacia jurídica el concurso de la voluntad del particular frente al cual se ejercita.

b) **Imperatividad** que significa que la voluntad del particular se encuentra supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña aquél, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

c) **Coercitividad** que implica la capacidad que tiene todo acto del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios, aun en contra de la voluntad del gobernado.

Así las cosas, se debe fijar el concepto de autoridad responsable, partiendo de la distinción entre actos de particulares y los que no lo son, y precisarse que el acto debe de ser un hecho voluntario, no debido al azar, rasgo distintivo entre aquél y un acontecimiento cualquiera, cuya realización esté encaminada a la obtención de un fin, es decir, a la causación de la afectación o lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, ocasionándole un agravio que puede provenir, indistintamente, de una ley o de un acto stricto sensu, de índole decisoria, ejecutiva u omisiva que le otorgue la naturaleza de autoritario al ser coercitivo, unilateral e imperativo, formas o maneras como se realiza la mencionada afectación.

En esta tesitura, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo, sino únicamente los "*actos de autoridad";* y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, en la vida de cualquier Estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de **coordinación,** las de **supraordinación** y las de **supra a subordinación**.

Los dos primeros tipos de relaciones mencionadas, reconocen siempre un vínculo igualitario o de paridad formal entre sujetos (gobernados entre sí o autoridades entre sí).

Las relaciones de **supra a subordinación**, surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos por un lado, y el gobernado, por otro; en éstas, la persona moral estatal y sus órganos desempeñan frente al particular la actividad soberana o de imperio, o sea, actos autoritarios propiamente dichos, que tienen como atributos esenciales la **unilateralidad** (no requiere para su existencia y eficacia jurídica el concurso de la voluntad del particular frente al cual se ejercita), la **imperatividad** (la voluntad del particular se encuentra supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña aquél, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes) y la **coercitividad** (implica la capacidad que tiene todo acto del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios, aun en contra de la voluntad del gobernado).

Consiguientemente, en el juicio de amparo, el acto reclamado debe ser, desde luego, un acto de autoridad en el que concurran los elementos mencionados.

Además, para que el acto de un órgano estatal sea considerado como tal, debe realizarse con motivo de relaciones de **supra a subordinación**; o sea, entre sujetos colocados en diferentes planos, los particulares por un lado y el Estado por el otro, investido con su imperio.

Por ende, es necesario atender a la naturaleza del acto para determinar si es proveniente o no de una autoridad para efectos del amparo, o sea, es menester observar si reviste las características precisadas anteriormente, en virtud de la existencia de una relación de supra a subordinación.

Sentado lo precedente, debe destacarse que, en la especie, el promovente de amparo reclama el impedimento material para presentar

PJF - Versión Pública

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

2050/2026

electrónicamente la solicitud de incorporación voluntaria a la modalidad 40 del Instituto Mexicano del Seguro Social el diecinueve de octubre de dos mil veintiséis y la negativa verbal de recibir físicamente la documentación en el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos Subdelegación Toluca del Instituto Mexicano del Seguro Social de veinte de octubre anterior, actos anteriores a la emisión del acuerdo; **sin que ello constituya un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

Esto es así, porque con la negativa verbal de recibirle su documentación para el trámite que solicitó no se advierte que el personal del **Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos Subdelegación Toluca del Instituto Mexicano del Seguro Social**, señalado como responsable, a quien le atribuye el acto precisado, cuente con facultades legales propias para emitir, ordenar o ejecutar el acto reclamado, ni que hubiera desplegado una actuación unilateral y obligatoria susceptible de crear, modificar o extinguir alguna situación jurídica de la parte quejosa.

Esto es, no todo acto u omisión, constituyen actuaciones de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino únicamente aquellos que traigan consigo el ejercicio de una potestad que otorgue atribuciones de tal magnitud, que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular, situación que en el caso concreto **no se actualiza**, porque, se reitera, la autoridad señalada como responsable actúa en una relación de igualdad con la parte quejosa.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, de la Novena Época, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> *"**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado." En conclusión, no todo acto u omisión, constituyen actuaciones de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino únicamente aquellos que traigan consigo el ejercicio de una potestad que otorgue atribuciones de*

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tal magnitud, que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular, situación que en concreto no se actualiza, porque, se reitera, la autoridad señalada como responsable perteneciente al Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco, Estado de México actúa en una relación laboral de igualdad entre la parte quejosa. En las condiciones anotadas, dado que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación al numeral 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, con fundamento en el artículo 113, de la ley de la materia, se desecha de plano la demanda de amparo."

En conclusión, no todo acto u omisión, constituyen actuaciones de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino únicamente aquellos que traigan consigo el ejercicio de una potestad que otorgue atribuciones de tal magnitud, que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular, situación que en concreto no se actualiza, porque, se reitera, **el actuar de la autoridad señalada como responsable, sólo se reduce a una autoridad sin imperio, ni fuerza pública.**

Por tanto, el actuar del **Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos Subdelegación Toluca del Instituto Mexicano del Seguro Social**, no puede considerarse como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque los actos derivados de la negativa verbal de recibirle su documentación para el trámite que solicitó, constituyen un acto administrativo, el cual únicamente se encuentra vinculado con el ejercicio del derecho a una pensión; lo cual hace improcedente el juicio de amparo.

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a66206a6633000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

CONCLUSIÓN

En consecuencia, al actualizarse de manera manifiesta e indudable las causas de improcedencia analizadas en el cuerpo del presente proveído, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, **se desecha la demanda de amparo.**

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

De la certificación de cuenta se advierte que el usuario **"************"** se encuentra debidamente registrado en el Sistema de Consulta de Expediente Electrónico; por ende, con apoyo en lo previsto en el artículo 26, fracción IV de la Ley de Amparo, se instruye a la Actuaria a fin de que **las notificaciones** de las determinaciones que se dicten en el presente juicio que encuadren en los supuestos de la fracción I del citado artículo, es decir, **que sean personales**, se realicen a la quejosa de manera **electrónica,** a través del usuario señalado, por así haberlo solicitado ésta expresamente en el proemio de su demanda.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

2050/2026

También, por así solicitarlo la quejosa de manera expresa, se autoriza la **consulta del expediente electrónico**.

Atento a lo anterior, la analista jurídico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), deberá habilitar los apartados que correspondan en el referido sistema, para dar cumplimiento a lo anterior.

Asimismo, el Actuario adscrito deberá verificar que los campos para la consulta del expediente electrónico y notificación electrónica estén habilitados.

Sin que lo anterior, contravenga la reforma al artículo 26, fracción IV[1] de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, toda vez que en términos del cuarto transitorio[2] de tal ordenamiento, el cumplimiento a dicho numeral será hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial realice las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación necesarias para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 3, 25, **26**, 28 y 30 de la ley en comento.

Tómese en consideración su oposición a la publicación de sus datos personales y tómense las medidas pertinentes para cumplir con ello.

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

USO DE MEDIOS DE ELECTRÓNICOS

En ese sentido, hágase del conocimiento de las partes que a partir de esta fecha se les permite la utilización de medios electrónicos para obtener la reproducción de las constancias que obren agregadas en este expediente, de conformidad con la circular **12/2009** emitida por el

---

[1] **Artículo 26. ...**
I. a III. ...
IV. **Por vía electrónica**:
a) A las partes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.
b) A las autoridades, a través de los perfiles institucionales oficiales con que cuenten dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio que tengan suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Para los supuestos enunciados en los incisos anteriores, la totalidad de las notificaciones del juicio de amparo, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse por las vías mencionadas.

[2] **Cuarto.** El Órgano de Administración Judicial contará con trescientos sesenta días naturales a partir de su entrada en funciones para realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 3, 25, 26, 28 y 30 de la Ley de Amparo.

Una vez realizadas las adecuaciones al sistema, el Órgano de Administración Judicial publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su propio portal, el aviso de inicio de registro de usuarios digitales para autoridades.

Todas las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del Aviso al que se refiere el párrafo anterior, para dar cumplimiento a este Decreto y crear sus perfiles en el Sistema.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretario Ejecutivo del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, pero se les informa que deberán conducirse con lealtad procesal; lo anterior, sin que implique que la fe pública del Secretario quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que realicen los interesados; con excepción de la información que se haya remitido por las autoridades responsables clasificada como reservada o confidencial, la cual no podrá ser objeto de reproducción, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **debiéndose glosar constancia en autos de dicha circunstancia**.

LEY DE TRANSPARENCIA

Conforme a los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de los tribunales de circuito y juzgados de distrito; en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que sus datos personales serán clasificados como confidenciales, salvo que expresen su consentimiento para permitir el acceso a dicha información.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

En términos del artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan horas y días inhábiles para que los Actuarios de la adscripción practiquen las diligencias que se encomienden en este expediente con el objeto de evitar dilaciones.

Notifíquese.

Así lo acuerda y firma **Amelia Ivonne Mejía Guerrero**, Jueza Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien actúa asistida de **María Isabel Sánchez Ordóñez,** Secretaria que autoriza, firma y da fe. **Doy fe**.

BPJ

MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ
706a6620636a66330000000000000000001482d
23/04/29 12:18:27

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174870542_5839000043022092001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ISABEL SANCHEZ ORDOÑEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.2d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:03:49 - 12/11/26 19:03:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 1f 2d 6e ff ea ac 25 6a bc 8c 57 85 fc 20 bf 54 e0 1b 19 66 d3 51 f3 1f 25 a2 99 7a 61 82 73 a0 1b 0e 68 68 3e 84 49 c5 f6 7b 1e 02 0d 2f a5 0b 45 5a bd 8b 5d f5 21 13 62 43 92 83 9e be b7 17 a0 7e a3 ab 22 d3 8a 2f 9f f2 11 09 95 e4 e3 60 34 8f 96 57 1d 0c 45 c5 e2 1a 4d c7 f2 b3 3c 49 51 b1 85 74 a7 5b 5a 9d f0 19 c4 6d 4b 8d 8b ec 83 d5 df 4a 1f f5 40 a8 63 30 09 41 9c 73 4c 32 b7 3f ad 24 ae 53 39 5a aa 24 ef f8 de 54 ba 0e 72 7b 83 10 79 6b d2 ce 6a 01 c4 d3 85 14 a1 ec bf 32 54 7a 27 01 5c 44 01 f9 4d 31 bf 82 9c 7c a9 b6 33 c4 0d c4 d8 f0 58 bc 4d f8 9b 7c ab 49 31 cd 93 41 86 32 8f 84 84 1a ed f3 a6 bd 13 e9 7d 06 e0 fe 5e f4 31 e3 b1 d7 20 42 de 5a c1 38 45 28 34 d9 cc eb 85 b8 b8 42 e2 84 75 28 4b 14 db e8 90 1b 6e 41 f3 32 35 50 8b 27 d7 9c 9f ba ee a3 b0 5e fd 1a ea 40 5b 7f 5c eb e7 1b 5a 1e 6b 66 bd 86 4f d5 a1 26 81 b1 b1 e3 f5 5a 34 b0 00 0d a4 a0 b1 cb bc 2d b2 20 75 d1 2c d9 1c 8d ea 0b fe 52 90 5b 98 cc da 0e 67 cf 09 5a 12 62 e3 54 f9 40 2b 5c 3d 51 b8 b5 59 28 73 9c 77 ab 55 84 8c 58 96 d8 1c 63 75 2e 9a 02 5a 0f 33 2c fe be 31 0c fd ef 8d 2f de a3 24 f9 6c 3a 24 78 ec 0e e7 43 57 79 b1 8d 70 4d 44 af 36 88 40			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:03:49 - 12/11/26 19:03:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.2d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:03:49 - 12/11/26 19:03:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234002864
Datos estampillados:	NuHfNJ2YQgwgaQjanAxl4yfpSDw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AMELIA IVONNE MEJIA GUERRERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.4e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:09:59 - 12/11/26 19:09:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	41 eb 2f fe a4 62 df 76 0c 78 c3 9d 65 0e 41 ef ef 1b 80 f2 92 fe 39 09 b8 ff 44 84 f9 d6 f9 9a 40 02 c7 87 cb ca 0e 47 80 32 77 a4 8b b1 14 b4 58 95 16 5e 82 8a a4 e5 ec 6d 62 3a 57 ee 70 25 54 90 47 91 60 8f 04 ab 32 1b 60 16 7d ea 71 bf 3c 38 46 f8 ed 40 d1 31 44 ec f9 cd da f2 a6 78 6c fe 76 5b 3d 96 c8 eb d6 90 32 92 0b db a5 d0 fd a0 8e 95 b9 ae 40 4b 93 47 e0 75 66 03 75 fe af cd ea ea f4 3b 29 cf b0 10 e2 3b f1 79 01 a2 0e 17 86 65 d7 e4 25 72 62 de c1 7d 0f da 3a fe 63 f3 6e f2 60 e1 bb 5d 1a 4e db b0 2e cd 5e d1 9f 86 40 93 76 a3 0f 54 ed 5a 14 05 f7 68 f2 42 ab ce 6e 14 eb bb c2 c0 67 7a 47 d9 47 ad a0 5e 54 41 ce 80 8f 3c 85 3e 27 43 2c 1b 66 7e 5f ca 8b a0 3f 08 9c 6c e0 00 51 7a 8b 83 39 49 4f 88 03 51 2e 39 0e a9 a0 2a 11 66 d5 a5 4d 39 18 14 05 cd a3 be f2 97 ae 9e ba 70 f0 74 4d 0c 57 dd 15 ed 51 9f d2 ed 01 eb 9d 0b dd 2d af 58 32 00 53 58 64 d8 ca 29 fa 24 76 b6 92 ce f4 f6 b2 d6 81 0f bb 1a 87 ce 18 dd d7 5f b3 75 aa cb eb 7f a7 1b 51 41 e5 af 87 96 d0 bb bb 9d f7 23 3f f5 ca 80 b5 93 c9 26 8d 98 b1 30 8b df ad 1b ae 4c 66 2a 00 c4 a4 74 0d 73 a9 2a ec 84 09 0b 1a 7d 0a 13 d2 8d 6b 46 e7 7f 70 25 0d ca 36 2e cc 10			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:10:00 - 12/11/26 19:10:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.4e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 01:10:00 - 12/11/26 19:10:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234005904
Datos estampillados:	sG49xOSf+fvBRUgJd55+46my1N8=

Versión Pública
PJF -

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Isabel Sánchez Ordóñez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública